

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00146-00
BEATRIZ SERNA HERRERA
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 251

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00146-00
Demandante: BEATRIZ SERNA HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia, se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ha considerado pertinente acoger a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a: 1) ser uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

Para el Despacho proceder en tal sentido implica pretermitir la posibilidad de intentar finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la cual tiene lugar en la audiencia inicial y es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, valiendo la pena rescatarla así se opte por acelerar el trámite.

Dado que el presente asunto se admitió la demanda, se efectuaron los traslados pertinentes y se procedió con la emisión del auto No. 166 del 24 de agosto de 2020, se observa que el mismo encuadra en los presupuestos normativos señalados en el segundo párrafo, siendo viable dictar sentencia anticipada. Sin embargo, antes de correr traslado para alegatos de conclusión se brindará la oportunidad a la parte demandada para que manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso contrario o de guardar silencio, el Despacho proferirá posterior providencia para continuar con el trámite pertinente.

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00148-00
BEATRIZ SERNA HERRERA
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAE)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538f4ed042590c59f4907552a8825376acf9a7e4a1141fdbf087345a671cb8c**
Documento generado en 26/10/2020 08:49:26 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 252

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

El 6 de marzo del año corriente, se profirió el auto interlocutorio No. 220, con el cual se efectuaron varios pronunciamientos, siendo uno de ellos el referido a EMSSANAR S.A.S. y el abogado que actuó en su nombre y presentación.

A folio 301 del C1A la Secretaria del Despacho informó que al expediente se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad (folios 297-300 del CP).

Luego de revisar la foliatura se concluye el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, por lo que se torna procedente el reconocimiento de la personería del abogado Dr. Richard Villota Jaramillo, identificado con CC No. 1.130.677.065 y TP 219.346 expedida por el CSJ, para que represente a EMSSANAR Sociedad por Acciones Simplificadas, conforme con lo visto a folios 204 y 297-300 del CP.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Richard Villota Jaramillo, identificado con CC No. 1.130.677.065 y TP 219.346 expedida por el CSJ, para actúe como apoderado judicial del EMSSANAR S.A.S, en los términos del memorial obrante a folios 204 y 297-300 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

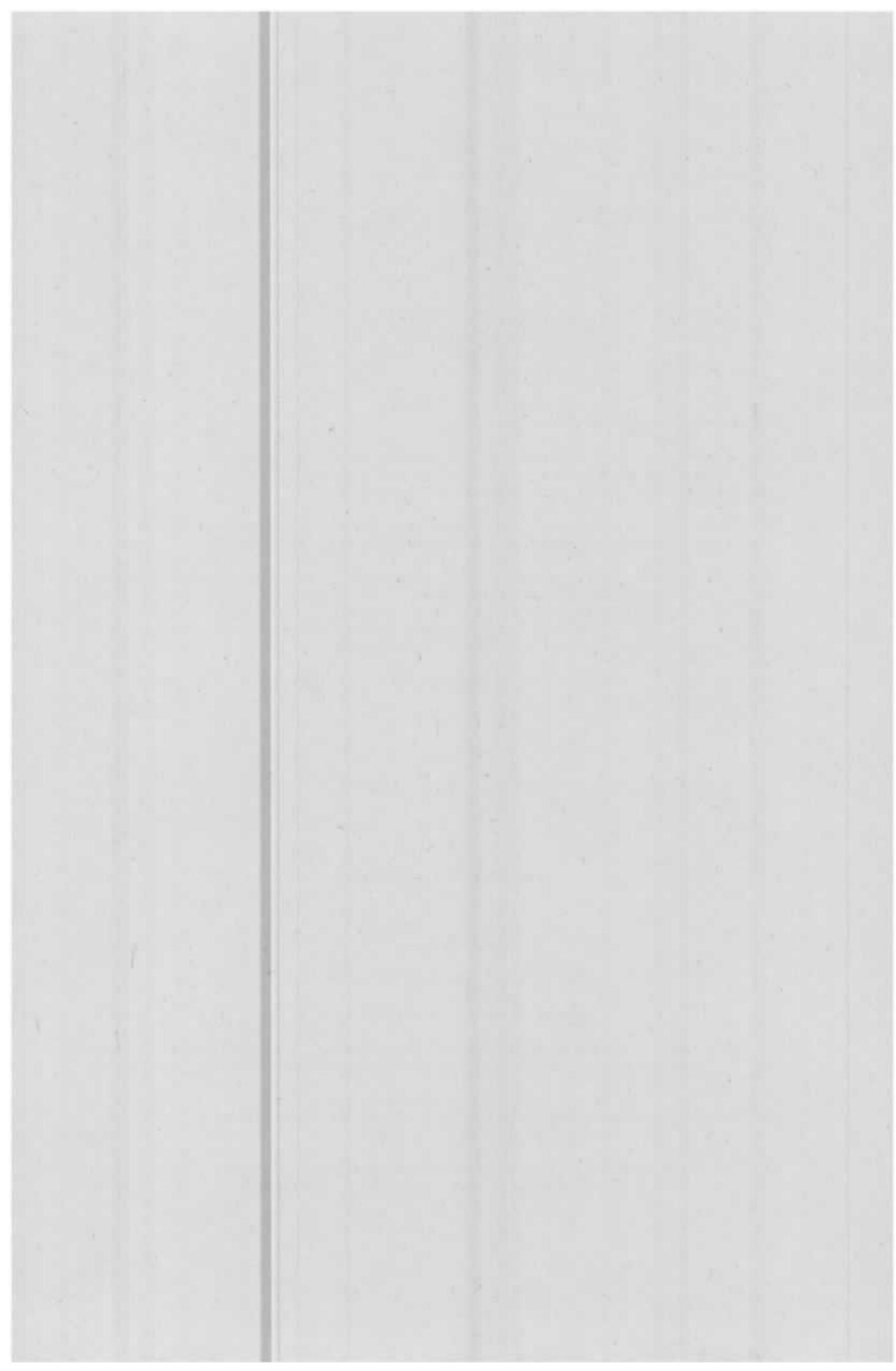
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15678cb9b86a6e29b1dab73bfc05ccd8f72c158a8bb44f15d8d2d1f0506366b3

Documento generado en 26/10/2020 08:48:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 253

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00169-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VARÓN MANCERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Luis Antonio Varón Mancera contra la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El Sr. Luis Antonio Varón Mancera, identificado con CC No. 79.280.430, confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folio 1-3 del archivo digital "PODER-ANEXOS"). Como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1-18 del archivo digital "Dda. Luis Varón"), contrariando lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

"Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(...)* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso el poder conferido fue otorgado para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de los actos administrativos contenidos en el comunicado del 30 de enero de 2020, resolución 0186 del 7 de mayo de 2020 y resolución 2-0925 del 3 de agosto de 2020; sin embargo, nada se indica en el mismo respecto de las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho; situación por la cual la parte actora deberá adecuar el poder subsanando las falencias señaladas, conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af200ef7840b814492bcf9e09364f4f0664038b02416749bcb9cc01dbbc67a75

Documento generado en 26/10/2020 08:48:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 633

Radicado: 76001-33-33-021-2016-00161-00
Demandante: LIBIA RAMÍREZ USECHE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 14 de mayo de 2020 (folios 180-186 del CP), con la cual se modificó el tercer numeral, se revocó el sexto y se confirmó todo lo demás de la parte resolutive de la sentencia No. 129, proferida el 10 de noviembre de 2017 por este Despacho.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

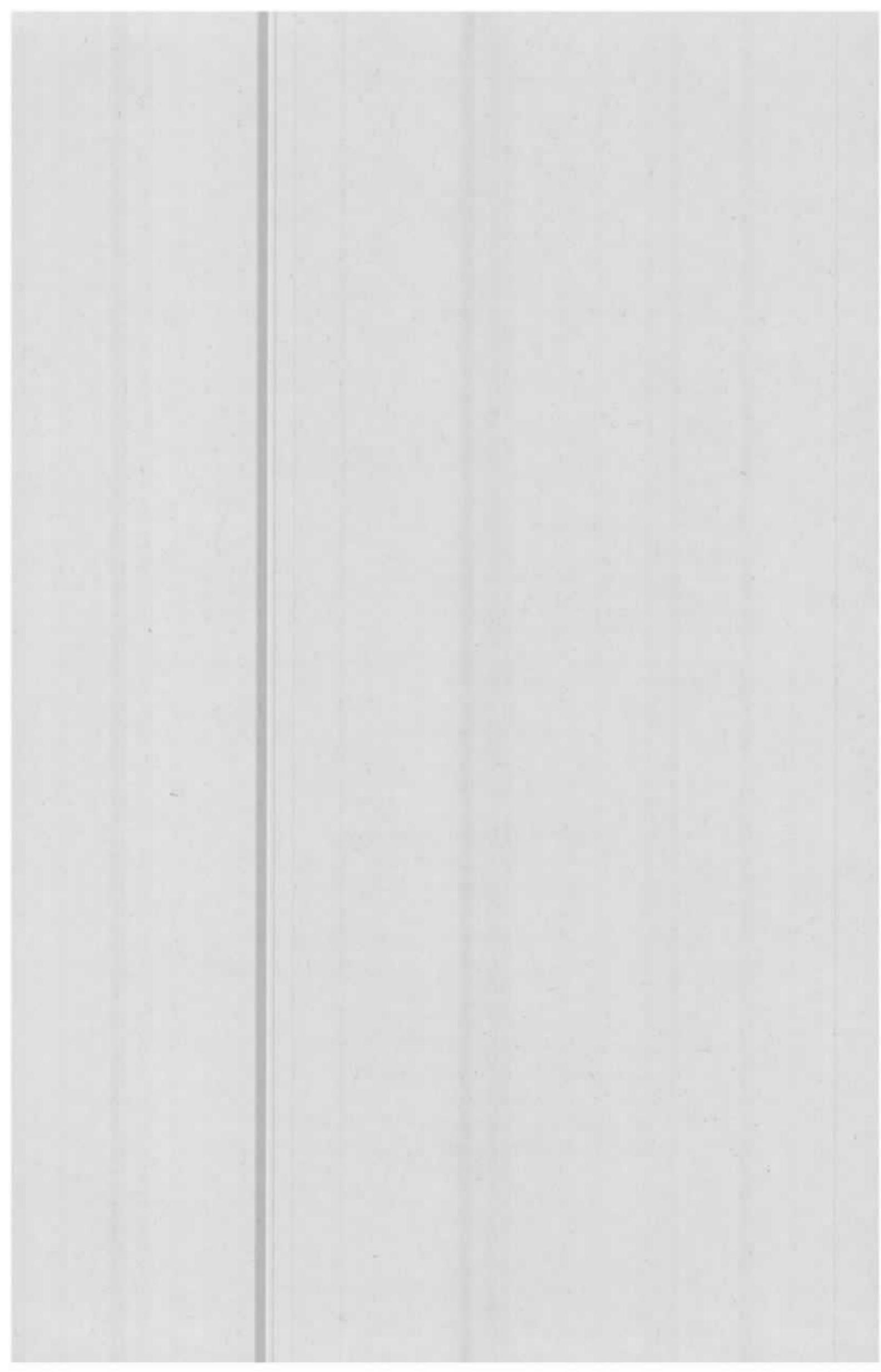
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000472ec8e60feacb0968ede1392facd6d1cf96e30479b3f8ff5cc60a9032218

Documento generado en 26/10/2020 08:48:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 634

Radicado: 760013333021-2016-00254-00
Demandantes: GUSTAVO HERRERA HERRERA
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 28 de noviembre de 2019, visible a folios 210-215 del CP, que revocó la sentencia No. 187 del 21 de noviembre de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

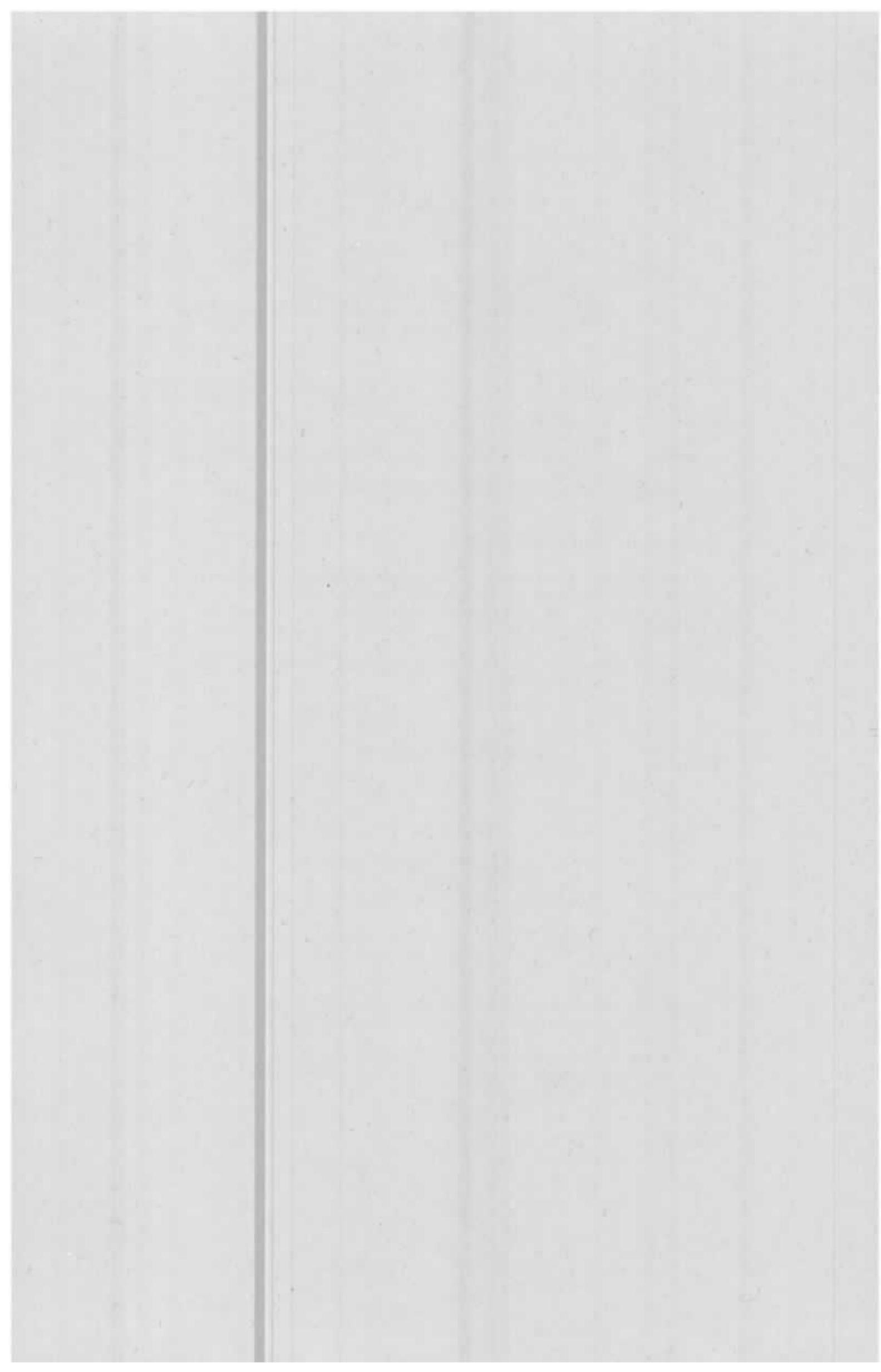
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671ffd711f35f811d1ce35a6895bf553f6be426fc1ce16880b6433cf87fde4f9

Documento generado en 26/10/2020 08:48:52 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 760013340021-2016-00332-00
DEMANDANTE: ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 635

RADICADO: 760013340021-2016-00332-00
DEMANDANTE: ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en versión digital, contra la sentencia No. 069 proferida por el Despacho en primera instancia el 24 de julio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

A través de la decisión recurrida se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado y sustentado como corresponde.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse la impugnación contra la providencia, feneció el 10 de agosto del año corriente y como ésta se presentó en esa fecha, entonces es posible afirmar que se actuó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 069 del 24 de julio de 2020, obrante a folios 293-299 del C1A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICADO: 780013340021-2016-00332-00
DEMANDANTE: ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a0603b01f3cc2932e26d5ccaea5e50e6e9861ce4e6cc21aa0d444e066eb449

Documento generado en 26/10/2020 08:48:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 636

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00569-00
DEMANDANTE: CONSUELO GUTIÉRREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revoca la sentencia No. 047 del 04 de abril de 2019 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

369f3fcb061350d8873f641324a7a1945739a5c84f2ba05bf672ec84c7280759

Documento generado en 26/10/2020 08:48:59 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Int. No. 637

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00276-00
ACCIONADO: SONIA PARRA VALENCIA
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de segunda instancia No. 071 del 29 de mayo de 2020 (folios 137-142 del CP) confirmó la sentencia No. 074 proferida por este Despacho el 04 de junio de 2019 y que accedió a las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f92a55598fb3f16ddc38b3c9c4c97e750d3fe95331c65db235f3b440521437

Documento generado en 26/10/2020 08:49:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto No. 638

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00145-00
DEMANDANTE: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ DIRECTOR
DEL PROCESO: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inasistencia del testigo, Dr. Mario Alain Herrera Tobón, a la audiencia de pruebas que tuvo lugar el pasado miércoles catorce (14) de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia No. 399 dictado en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, el Despacho decretó, entre otras, la prueba testimonial solicitada por las demandadas y la entidad llamada en garantía, consistente en el testimonio del Dr. Mario Alain Herrera Tobón.
- 2.- Mediante auto de sustanciación No. 151 dictado en la misma diligencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., la cual se realizó en el día y hora señalados.
- 3.- El testimonio del Dr. Mario Alain Herrera Tobón no se practicó debido a su inasistencia y, dado que las partes interesadas insistieron en su práctica, se suspendió la audiencia y mediante auto No. 600 se otorgó un término de tres (03) días para que se allegara la respectiva justificación, para así proceder a emitir posterior providencia que dictara el trámite procesal a seguir.
- 3.- Dentro del término de tres (3) días otorgado, el apoderado del Hospital Universitario del Valle allegó la excusa presentada por el testigo, en el que informa que la inasistencia se debió a que se presentó la necesidad de atender varios pacientes en el servicio de cirugía y trauma y se requería definir las conductas de forma inmediata, prolongándose el tiempo de atención.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en materia de inasistencia de los testigos y sus excusas, dispone:

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiese convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En el particular, la justificación de inasistencia del testigo se allegó mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho en el día 19 de octubre de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, y con ella se anexó un archivo en PDF el cual contiene un cronograma laboral, como pasa a verse:

Visto el documento en cuestión, el Despacho considera que el mismo no es idóneo para soportar lo dicho por el señor Mario Alain Herrera Tobón, puesto que no es posible si quiera identificar quién lo elaboró, situación que pone en duda la veracidad de lo allí plasmado y, por consiguiente, impide establecer que su ausencia en la diligencia se debiera a una causa real de fuerza mayor o caso fortuito. Así las cosas, no resulta aceptable la justificación presentada por intermedio del apoderado del Hospital Universitario del Valle.

Conforme con lo expuesto se prescindirá de la mentada prueba testimonial y, en consecuencia, no se programará fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas y se dispondrá continuar con el trámite dispuesto en el auto interlocutorio No. 597 del 14 de octubre de 2020, entendiéndose que el término allí otorgado no ha sido suspendido.

Una vez obtenida la documental requerida por la providencia en mención, esta quedará a disposición de las partes permitiéndoles conocer su contenido mediante auto posterior que permita materializar su derecho a la defensa. Después del recaudo y conocimiento del material probatorio, el Despacho se pronunciará sobre la

realización o no de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo habilitado por el último inciso del art. 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del Dr. Mario Alain Herrera Tobón, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NO FIJAR FECHA para continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo previamente considerado.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente según lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 597 del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el término allí señalado no se ha suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

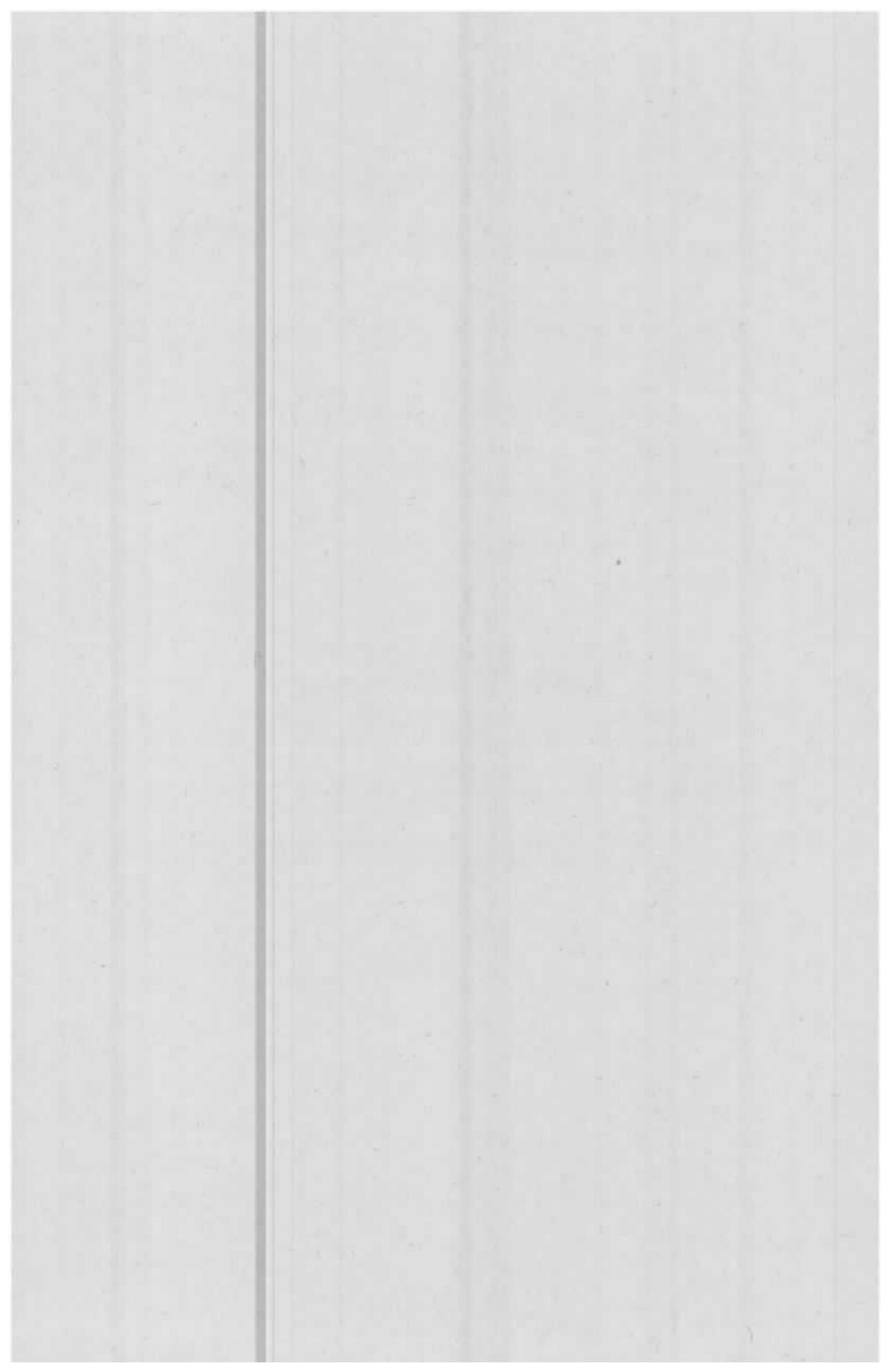
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0219b38ed6c7ba1b6aa829175322ccf91f232010ac64fc305c90e30ac3b7a3

Documento generado en 26/10/2020 08:49:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 639

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

El 6 de marzo del año corriente, se profirió el auto interlocutorio No. 220, con el cual se efectuaron varios pronunciamientos, siendo uno de ellos el referido a la inadmisión del llamamiento en garantía formulado por la Red de Salud de Ladera ESE.

A folio 42 del C3 la Secretaría del Despacho informó que la demandada guardó silencio dentro del término concedido.

Dado que no procedió con la subsanación del llamamiento en garantía y persiste el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 225 del CGP, se determinará el rechazo de la actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por el Red Salud de Ladera ESE, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

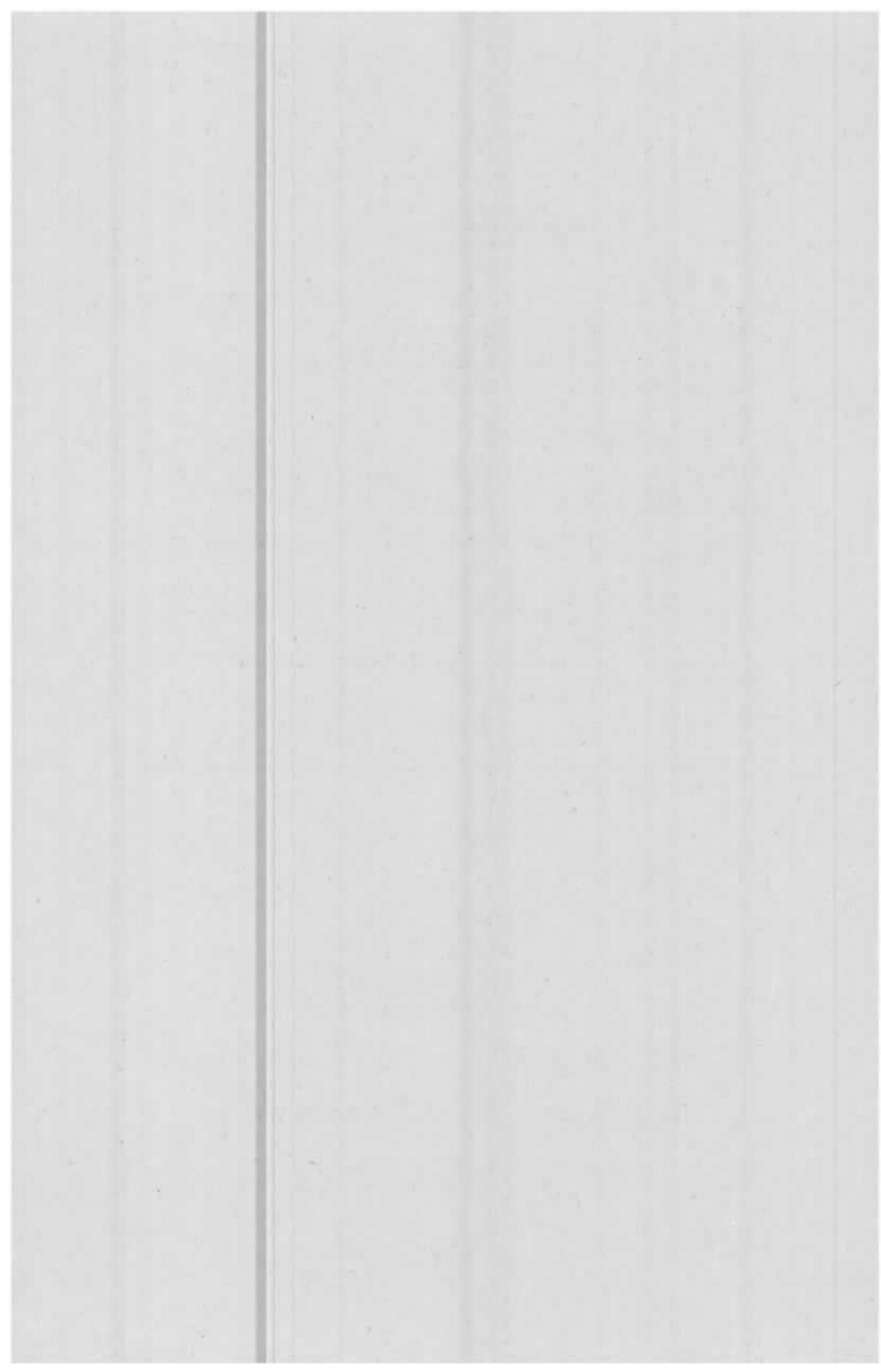
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255c97850d1713f3478f51c27ff642e417e8f23afbff4dd851ed1716ffafd7db

Documento generado en 26/10/2020 08:49:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 640

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00263-00
Demandante: LUCY STELLA ZÚÑIGA SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, por la apoderada por la Sra. Lucy Stella Zúñiga Saavedra.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

**Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

(...)." (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído interlocutorio No. 1321 del 5 de noviembre de 2019, notificándose a la contraparte y realizando los traslados pertinentes.

Dentro del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, la parte actora presentó el escrito de reforma de demanda permitiendo afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente se destaca que la variación está relacionada con un aspecto probatorio, aportándose al expediente nueva documentación, situación por la que se torna viable su admisión sin más análisis que el de la oportunidad.

Es de resaltar que, por su propia iniciativa, la apoderada optó por llevar a cabo lo establecido en el inciso final del artículo 173 del CPACA, sobre integración de la demanda inicial y la reforma en un solo documento, lo que es de buen recibo para este Despacho.

Finalmente, se pone de presente que la interesada demostró haber procedido con la realización del envío de la reforma de la demanda a la contraparte, conforme lo permite el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, razón por la cual el término de traslado que

trata el primer numeral del artículo 173 del CPACA se deberá contabilizar de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de dicho Decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la Sra. Lucy Stella Zúñiga Saavedra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONTABILIZAR** el término de traslado que trata el artículo 173 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo lo realizado y demostrado en el proceso por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978ee9eb3b811640691e27de7452b9e300b0178b989b320aa228e2290d88dabc

Documento generado en 26/10/2020 08:49:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.641

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS
EJECUTADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio No. 463 del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS**, pretende obtener de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000.00)** más los intereses moratorios, por concepto saldo a favor por servicios prestados reconocidos en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2020, el Despacho negó el mandamiento de pago al considerar con los documentos aportados con la demanda no se puede predicar el cumplimiento de la condición establecida en el contrato No. 043 de 2014.

El 10 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega mandamiento de pago.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado a fuera de texto).

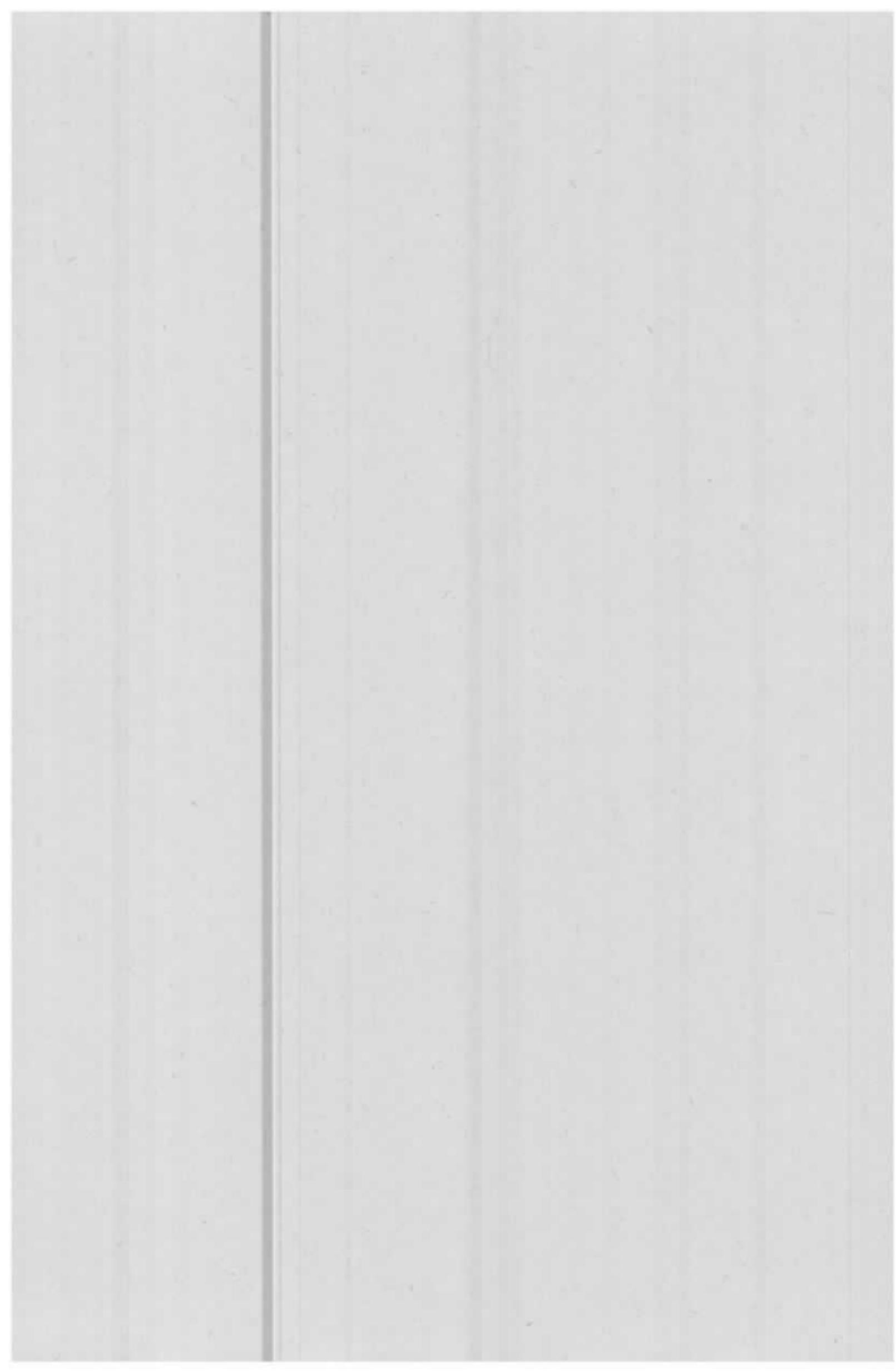
El artículo 243 ibídem, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.

URL:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/InicioElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 642

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00159-00
Demandante: MARÍA LUZMILA CASTAÑO DE OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y MUNIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 15 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Médiante auto interlocutorio No. 609 del 15 de octubre de 2020 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora María Luzmila Castaño De Ospina por estimar que existía incongruencia entre las pretensiones de la demanda y los hechos demostrados con sus anexos.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo digital radicado el 19 de agosto (250 folios) y el escrito de subsanación y sus anexos allegado el 2 de septiembre 2020 (5 folios).

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Luzmila Castaño De Ospina en contra del Municipio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, a través de su Representante Legal o a quien

se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Radicación: 78001-33-33-021-2020-00199-00
Demandante: MARIA LUZMILA CASTAÑO DE OSPINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FONAM) Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffd00633df371ad0cfb84e033c1e1808be697dc5784c8b2d68e77c53814dded

Documento generado en 26/10/2020 08:49:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

